



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**
R. A. N° 156 -2007-P/PJ

Lima, 16 de julio de 2007

VISTO:

El Oficio No. 683-2007/CEN-FNTPJ, de fecha 11 de julio de 2007, recibido el día 13 de julio de 2007, presentado por los señores HUMBERTO MIGUEL ÑIQUE MERINO, y EDGAR HUACACHI TREJO, en representación del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, mediante el cual se dirigen a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el objeto de poner en conocimiento la SUSPENSIÓN DE LABORES para el día 24 de julio de 2007, por el término de 24 horas.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio No. 683-2007-CEN/FNTPJ, de fecha 11 de julio de 2007, recibido el 13 de julio de 2007, los señores HUMBERTO MIGUEL ÑIQUE MERINO y EDGAR HUACACHI TREJO, en sus condiciones de Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, se dirigen al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el objeto de poner en conocimiento el Acuerdo de la Asamblea Nacional de Delegados de fecha 09 y 10 de julio de 2006, por el cual se acordó llevar a cabo la medida de suspensión de labores, por el término de veinticuatro (24) horas, para el día 24 de julio de 2007, aduciendo que dicha medida es generada por la actitud prepotente del Ministerio de Economía y Finanzas de recortar el Presupuesto del Poder Judicial y el peligro latente que dejen de funcionar los nuevos Órganos Jurisdiccionales, lo que pondría en peligro la Estabilidad Laboral de los Trabajadores Judiciales, además de ello, el hecho de no constituir la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la Comisión Paritaria para discutir su Pliego de Reclamos 2008, lo que estaría rompiendo el diálogo con los trabajadores, entre otros compromisos pactados;



Que, mediante Decreto Supremo No. 004-96-JUS, se dispuso que el personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales que ingrese a laborar en el Poder Judicial a partir del 12 de abril de 1996, estará comprendido en el régimen laboral de la actividad privada;



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

Que, el artículo 5° de dicho texto legal, establece que: "Los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga correspondiente a los trabajadores del Poder Judicial, se sujetarán a las disposiciones que regulan dichas instituciones en el Sector Público". Con ello, se restringe el ámbito de aplicación del régimen laboral privado en el Poder Judicial a las relaciones individuales de trabajo, y consecuentemente, las relaciones colectivas de todos los trabajadores de este Poder del Estado, se sujetarán a lo regulado para el régimen público;

Que, al respecto, el artículo 86° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR, del 05 de Octubre de 2003, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se establece que la huelga de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral Público, se sujetará a las normas contenidas en dicho texto legal en cuanto le sean aplicables. La declaración de la ilegalidad de la huelga será efectuada por el Sector correspondiente;

Que, el artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, antes citado, dispone con suma propiedad que: "Para la declaración de huelga se requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos o intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público (...); c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación;

Que, no obstante lo anterior, de la lectura del documento que acompaña el Oficio No. 683-2007-CEN/FNTPJ, de fecha 11 de julio de 2007, se advierte que el mismo se trata de una certificación del Libro de Actas de una supuesta Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados llevada a cabo los días 09 y 10 de julio de 2007, expedida por el Secretario de Actas y Archivo de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, sin consignar expresamente el número de bases que habrían intervenido en dicha Asamblea Nacional, incumplándose lo dispuesto en el inciso b) del artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como lo establecido en el propio Estatuto de la Federación, al desconocerse si se habría aprobado por mayoría superior al cincuenta por ciento de los delegados de las Bases que conforman la Federación;





Corte Suprema de Justicia de la República *Presidencia*

Que, de otro lado, el artículo 75° de la norma antes referida, expone con suma propiedad que: "El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida", siendo el caso que de la lectura del Oficio No. 683-2007-CEN/FNTPJ, se advierte que los recurrentes no han demostrado bajo ningún medio probatorio idóneo, el haber agotado la negociación directa entre las partes, que la obligue a tomar dicha medida de fuerza, tal como bien lo señala el Decreto Supremo No. 003-82-PCM;

Que, el artículo 82° del citado TUO de las Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que: "Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan (...). Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a ley";

Que, se debe precisar que a través de Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República No. 006-2003-SP-CS, publicada el 01 de noviembre del 2003, se declaró como servicio público esencial a la Administración de Justicia, ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos; posteriormente, mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 046-2004-CE-PJ, de fecha 26 de marzo del 2004, se aprobó la Directiva No. 022-2004-CE-PJ, respecto a la Conformación de Órganos de Emergencia, Jurisdiccionales y de Apoyo, en caso de Ejercicio de Derecho de Huelga de los Trabajadores del Poder Judicial;

Que, dichos dispositivos legales se encuentran vigentes en la actualidad, y cuyo contenido no se ha visto enervado en ningún momento, tal como fuera ratificado oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema del Poder Judicial, a través de resolución de fecha 15 de junio del 2004, que declara infundados los recursos de nulidad interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, contra los alcances de aquellos;

Que, asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley No. 27912, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y levanta las observaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, el Poder Judicial puso en conocimiento de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú y de la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente, la





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

conformación de los órganos de emergencia, jurisdiccionales y de apoyo, en caso de ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Poder Judicial;

Que, con vista al Oficio No. 683-2007-CEN/FNTPJ, de fecha 11 de julio de 2007, se debe concluir que los recurrentes no han cumplido con garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que desarrolla el Poder Judicial;

Que, en consecuencia, no habiendo cumplido la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, con los requisitos que exige el artículo 82° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la suspensión de labores deviene en ilegal, hecho que deber ser sancionado por el Titular del Pliego, tal como lo dispone el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR;

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en sesión de fecha 16 de julio de 2007 ha procedido a evaluar la comunicación cursada por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, concluyendo en la ilegalidad de la medida de fuerza, por lo que por unanimidad ha facultado al señor Presidente del Poder Judicial para que, en su condición de Titular del Pliego, emita la correspondiente Resolución Administrativa declarando ilegal la Suspensión de Labores;

De conformidad con las facultades previstas en el inciso 4) del artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465;



SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar ilegal la suspensión de labores convocada por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, convocada para el día 24 de julio de 2007 por el término de 24 horas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo segundo.- Transcribir la presente resolución a los interesados y a las instancias jurisdiccionales y administrativas correspondientes.

Regístrese y publíquese.




FRANCISCO ARTURO TAVARA CORDOVA
Presidente del Poder Judicial